

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir treinta días después de su aprobación.

Aprobada en 12 de junio de 1978.

**Personal del Gobierno—Sistema de Retiro; Inversiones;
Transferencia de Valores**

(P. de la C. 641)

[NÚM. 44]

[Aprobada en 12 de junio de 1978]

LEY

Para enmendar el apartado (7), adicionar el apartado (8) y redesignar los apartados (8), (9), (10) y (11) del Artículo 17 como apartados (9), (10), (11) y (12); el Artículo 18; el segundo inciso (g) del Artículo 19 de la Ley núm. 447, aprobada en 15 de mayo de 1951, según enmendada, que creó el “Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades”.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el apartado (7), se adiciona el apartado (8) y se redesignan los apartados (8), (9), (10) y (11) del Artículo 17 como apartados (9), (10), (11) y (12), de la Ley núm. 447, aprobada en 15 de mayo de 1951, según enmendada,⁸⁷ para que se lean como sigue:

“Artículo 17.—Facultades y Deberes del Administrador.

El Administrador dirigirá y supervisará toda actividad técnica y administrativa del Sistema; designará a una persona que, bajo su dirección inmediata estará a cargo y será responsable del debido funcionamiento del Sistema; seleccionará el personal del Sistema con sujeción a la Ley de Personal; podrá contratar los servicios de técnicos y especialistas; y velará porque se pongan en vigor las disposiciones de esta ley. Disponiéndose sin embargo, que todo el personal de la Oficina de Personal asignado al Sistema de Retiro, pasará a ocupar puestos análogos en el nuevo organismo para la administración del Sistema de Retiro creado por esta ley y estos

⁸⁷ 3 L.P.R.A. sec. 777.

empleados desempeñarán las funciones que les designare el Administrador del Sistema. El personal del Sistema será clasificado como empleados de carrera o de confianza según fuere el caso, de acuerdo a la Ley número 5 de 14 de octubre de 1975.^{87.1}

El Administrador tendrá, además, las siguientes facultades y obligaciones:

- (1)
- (2)
- (3)
- (4)
- (5)
- (6)

(7) Hacer recomendaciones a la Junta para la inversión de los fondos del Sistema; efectuar las inversiones del Sistema; actuar como custodio de los valores propiedad del Sistema; proveer facilidades adecuadas para la conservación de dichos valores en depósito seguro, y mantener dichos valores sujetos a la orden de la Junta; cobrar el capital y los intereses de todos los valores propiedad del Sistema, según vayan venciendo y sean pagaderos dichos intereses y capital y remesar las susodichas cantidades al Secretario de Hacienda para su depósito en el fondo especial de fideicomiso mantenido a nombre del Sistema; y someter los informes requeridos por la Junta.

(8) Hacer recomendaciones a la Junta sobre cambios y revisiones del Sistema.

(9) Preparar el informe anual y someterlo a la Junta para su revisión y aprobación.

(10) Expedir un estado de cuenta a cualquier participante que lo solicite, mostrando el montante de sus aportaciones acumuladas en el Sistema.

(11) Rendir a la Junta cualquier informe que ésta solicite.

En la adjudicación de cualquier reclamación bajo las disposiciones de ésta o cualquier otra Ley de Retiro cuya administración le sea confiada, a menos que de otra manera se disponga en las mismas, el Administrador se atenderá al siguiente procedimiento.

(a) Instada la reclamación, el Administrador o su representante autorizado procederá a hacer las investigaciones pertinentes y resolverá conforme a la prueba.

(b) El reclamante será notificado de la decisión del Administrador, por correo certificado, y la persona o personas afectadas

^{87.1} 3 L.P.R.A. secs. 1301 a 1431.

podrán, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del depósito en el correo de dicha notificación, o de la prórroga que a tal fin le conceda el Administrador, solicitar de éste por escrito reconsideraciones de dicha decisión y vista administrativa sobre la misma. La reconsideración y la vista se conducirán conforme a las reglas que promulgue el Administrador.

(c) Si el reclamante no solicitare reconsideración de la decisión en la forma y dentro del término aquí dispuesto; o si habiendo solicitado la reconsideración el Administrador se reafirmare en todo o en parte y así lo notificare por correo certificado, en uno u otro caso la decisión será final.

(12) El Administrador y sus representantes autorizados estarán facultados para requerir la comparecencia de testigos y la presentación de documentos y de cualquier otra prueba documental y testifical: tomar juramentos, certificar con relación a actos oficiales y expedir citaciones.”

Sección 2.—Se enmienda el Artículo 18 de la Ley núm. 447 aprobada en 15 de mayo de 1951, según enmendada,⁸⁸ para que lea como sigue:

“Artículo 18.—Tesorero y Abogado del Sistema

El Secretario de Hacienda será el Tesorero del Sistema; y deberá (a) actuar como custodio oficial del efectivo propiedad del Sistema, y mantener dichos efectivos sujetos a la orden de la Junta; (b) recibir todas las partidas de efectivo propiedad del Sistema; y depositar todas las cantidades cobradas de capital e intereses de las inversiones efectuadas por el Administrador en un fondo especial de fideicomiso mantenido a nombre del Sistema; (c) de acuerdo con las órdenes y autorización del Administrador, hacer los pagos para los fines especificados en esta ley; y (d) someter aquellos informes periódicos que la Junta requiriese.

El Secretario de Justicia de Puerto Rico deberá representar al Sistema en todo procedimiento judicial; excepto en aquellos pleitos, causas, acciones y procedimientos de cualquier índole que se relacionen con las inversiones que lleve a cabo el Administrador según se especifican en el Artículo 19 de esta ley, para los cuales el Administrador podrá solicitar del Secretario de Justicia que represente el Sistema, o podrá, con la aprobación de la Junta, contratar abogados que representen al Sistema.

El Secretario de Hacienda tendrá jurisdicción sobre la contabilidad del Sistema, así como también sobre todos los comprobantes de

pago y propiedad pertenecientes al mismo. La instalación de los libros, cuentas y registros del Sistema se hará bajo su dirección. Cada año el Secretario de Hacienda hará una intervención y examen completo de los libros, cuentas y archivos del Sistema, para comprobar los ingresos y desembolsos de éste; todo el activo y pasivo del Sistema. Dicha intervención se extenderá a los métodos y normas de funcionamiento, para determinar si se ajustan a los requisitos de las disposiciones de esta ley y a los reglamentos aprobados por la Junta.”

Sección 3.—Se enmienda el segundo inciso (g) del Artículo 19 de la Ley núm. 447, aprobada en 15 de mayo de 1951, según enmendada,⁸⁹ para que se lea como sigue:

“Artículo 19.—Inversiones

(g) La Junta podrá establecer, mediante reglamento, uno o más planes de seguro en relación con los préstamos de cualquier naturaleza que el Sistema conceda a sus miembros. El Sistema podrá actuar como asegurador en cualquier de dichos planes. A tal fin la Junta queda facultada para autorizar que se tome de los fondos generales del Sistema, mediante aprobación del Secretario de Hacienda, las sumas que determine sean necesarias para establecer los fondos especiales de reserva de cada uno de dichos planes de seguro. Las sumas así tomadas serán reintegradas a los fondos generales del Sistema según los fondos especiales así creados vayan acumulando las reservas necesarias de los ingresos provenientes de las primas y recargos que se cobren. La Junta determinará la cuantía de la prima a ser cobrada a los asegurados en cada uno de dichos planes. Si cualesquiera plan de seguro fuere descontinuado luego de haber sido puesto en operación, las sumas que sobrasen en el fondo especial correspondiente al plan descontinuado luego de pagar las obligaciones que al mismo corresponda, pasarán a los fondos generales del Sistema.

El Sistema podrá administrar, arrendar, vender, gravar o en otra forma enajenar dichos solares y edificios, sin necesidad de utilizar el procedimiento de subasta, bajo aquellas condiciones y términos que se estimen razonables.

Todas las obligaciones del Gobierno de los Estados Unidos, o de sus Estados, y sus municipios, u otras inversiones que se originen dentro de los límites de los Estados Unidos continentales, que el

⁸⁸ 3 L.P.R.A. sec. 779.

Sistema posea, deberán ser puestas bajo la custodia de un depositario especial que ofrezca la debida seguridad y que esté dentro de los límites de los Estados Unidos continentales. Dicho depositario especial será el mismo que utilice el Secretario de Hacienda de Puerto Rico para salvaguardar los valores del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Los bonos, hipotecas y demás títulos de deuda que el Sistema posea, y que hubieren sido emitidos y originados en Puerto Rico, los retendrá bajo su custodia el Administrador; entendiéndose, que todos o cualquier de los referidos valores podrán ser traspasados al agente custodio del Secretario de Hacienda de Puerto Rico en los Estados Unidos continentales, o al Secretario de Hacienda de Puerto Rico, en caso que el Administrador determine que dicho traspaso fuere deseable o necesario.

Según lo dispuesto en el Artículo 16 de esta ley, la Junta podrá autorizar al Administrador para contratar con el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico con el fin de invertir los dineros del Sistema con sujeción a las siguientes condiciones y limitaciones:

- (a)
- (b)”

Sección 4.—Transferencia

El Secretario de Hacienda transferirá al Administrador todos los valores y demás documentos relacionados sobre inversiones efectuadas por él a la fecha de vigencia de esta ley y le suministrará al Administrador cualquier información necesaria para éste realizar las funciones encomendadas por la presente ley.

Sección 5.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 12 de junio de 1978.

**Autoridad de Comunicaciones—Contratos;
Construcción y Compra**

(P. de la C. 805)

[NÚM. 45]

[Aprobada en 12 de junio de 1978]

LEY

Para enmendar la Sección 15 de la Ley Núm. 212 de 12 de mayo de 1942, según ha sido enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Comunicaciones”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Autoridad de Comunicaciones es una corporación pública dedicada al servicio telefónico, telegráfico y de telex. Presta servicio telefónico a diez (10) pueblos en la parte Sureste y a las islas de Vieques y Culebra y telegráficos y telex a toda la Isla de Puerto Rico.

Para un efectivo control, como un ente público, su ley orgánica según enmendada, dispone que toda compra de bienes y servicios en exceso de \$5,000 deberá someterse al procedimiento de subasta. Este límite fue establecido en tal cuantía por virtud de la Ley Núm. 67 aprobada en 17 de junio de 1966.

Como es del conocimiento de todos la expansión de la Autoridad de Comunicaciones que al presente es acelerado, el sofisticado equipo telefónico que produce este mercado y la continua inflación que azota el mundo, constituyen factores que han dejado atrás esta liberalidad consignada en la ley, creando como consecuencia una serie de limitaciones y dilaciones en la planificación presente y futura de esta instrumentalidad pública.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Para enmendar la Sección 15 de la Ley Núm. 212 de 12 de mayo de 1942⁹⁰ para que se lea como sigue:

“Sección 15.—

Todas las compras y contratos de suministros o servicios, excepto servicios personales, que se hagan por la Autoridad, incluyendo contratos de construcción de obras de la misma, deberán hacerse

⁹⁰ 27 L.P.R.A. sec. 305.